

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00134/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por quien dijo llamarse [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00912/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO: LA CONVOCATORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA INGRESAR A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. ASÍ MISMO COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS POR SERVICIO PROFESIONAL DE CARREA. "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00912/TLALNEPA/IP/2016. "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

"SAIMEX 00912.zip", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio DGSA/7446/2016 de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director General de Servicios Administrativos del Sujeto Obligado señala en lo medular que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de la Dirección General de Servicios Administrativos trabaja en el establecimiento de un sistema de profesionalización de los servidores públicos; por lo que a la fecha, se encuentra detallando los perfiles de puesto para definir la convocatoria y el proceso de selección de dicho sistema, para que puedan ingresar a laborar las personas idóneas con los conocimientos y las habilidades necesarias.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el treinta de enero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00134/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Con respecto a la información solicitada en la solicitud con folio: 00912/TLANEP/PA/IP/2016 La cual versaba del siguiente texto: "SOLICITO: LA CONVOCATORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA INGRESAR A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. ASÍ MISMO COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS POR SERVICIO PROFESIONAL DE CARREA." La información no se me esta proporcionando como la solicite ya que la respuesta que me dio el Municipio de Tlalnepantla de Baz es muy ambigua." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"La información no se me esta proporcionando como la solicite ya que la respuesta que me dio el Municipio de Tlalnepantla de Baz es muy ambigua. Yo solicite las convocatorias para ingresar a laborar al ayuntamiento y el proceso de selección. Encuentro incongruente la respuesta puesto que el año en el que entro la administración de la presidenta municipal Denise Ugalde, se contrato personal u/o Servidores Publicos. LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONAN ES MERA DESCRIPCIÓN DE ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN A SU CARGO LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Agradecería que se me brindara la información con el proceso de selección de servidores públicos para el ingreso a la administración pública del municipio de tlalnepantla de baz "(Sic)

CUARTO. Turno. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El tres de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: "*INFORME DE JUSTIFICACION 134.zip*", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado remite el oficio DGSA/418/2017, de fecha uno de febrero de la presente anualidad, en el cual el Sujeto Obligado anexa la Convocatoria de reclutamiento 2016 para la Policía Preventiva Municipal.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00134/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintitrés** de

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

enero de dos mil diecisiete, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete feneciendo en fecha catorce de febrero de la presente anualidad; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día veintinueve de enero de dos mil diecisiete, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad medularmente que la información no ha sido proporcionada tal como fue solicitada, ya que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado resulta ambigua.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo siguiente:

1. La convocatoria del Servicio Profesional de Carrera para ingresar a laborar al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
2. El proceso de selección de servidores públicos por Servicio Profesional de Carrera.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó en archivo adjunto diversa información, que en lo medular refiere que a la fecha se encuentra detallando los perfiles de puesto para definir la convocatoria y el proceso de selección de dicho sistema, para que puedan ingresar las personas idóneas.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado no se ajusta a lo peticionado, y sobre todo que la respuesta resulta ser ambigua.

El Sujeto Obligado al rendir su Informe de Justificado adjunta la Convocatoria de Reclutamiento 2016 para la Policía Preventiva Municipal aprobada en la Primer Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaria de Seguridad Pública, llevada a cabo el día 08 de abril de 2016, misma en la que se establecen los requisitos para ingresar a dicha corporación.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, ello a efecto de determinar si con la información entregada se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Ahora bien, como ya se dijo el particular pretende allegarse de diversa información, por lo que a continuación se realiza el estudio de los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información pública, conforme al enlistado señalado.

Se parte del entendido que el particular desea conocer dos requerimientos relacionados estrechamente con el "Servicio Profesional de Carrera", es decir, se encuentra vinculado con la profesionalización que deben tener los servidores públicos para el ingreso y permanencia dentro de una institución pública, al respecto resulta total en el desarrollo de la presente determinación, citar lo que se ha señalado respecto al tema en los numerales 69,86, fracción V, 88, fracción IX, 98, fracción IX, 99, 100 fracción III, 101 y 103 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establecen:**

"ARTÍCULO 69. Durante la jornada de trabajo, los servidores públicos podrán desarrollar actividades, de capacitación, de acuerdo a los programas respectivos de la institución pública, así como las sindicales, siempre y cuando medie autorización expresa del titular de la institución pública o dependencia donde desempeñen sus funciones, a fin de no afectar la prestación de los servicios

ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

...

V. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría;

...

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

IX. Participar en las actividades de capacitación y adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia;

...

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

IX. Realizar actividades de capacitación y adiestramiento con el objeto de que los servidores públicos puedan adquirir conocimientos que les permitan obtener ascensos conforme al escalafón y desarrollar su aptitud profesional

...

ARTÍCULO 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

...

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y

escalafonario que les corresponde;

II. *Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;*

III. *Estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y*

IV. *Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.*

ARTÍCULO 101. *Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.*

ARTÍCULO 103. *Las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse a los servidores públicos dentro o fuera de su jornada laboral*

Durante el tiempo en que un servidor público de nuevo ingreso reciba la capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la institución pública o sus dependencias.

En caso de que el servidor público desee capacitarse en tareas distintas a las funciones que desempeña, la capacitación se realizará fuera de su jornada laboral.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Terminadas las actividades de capacitación y desarrollo, las instituciones públicas o las dependencias deberán expedir las constancias correspondientes.”(Sic)

Como puede apreciarse, dicho preceptos legales establecen la obligación de los Municipios de realizar actividades tendientes a la contratación de las personas más capacitadas para ocupar cargos públicos, así mismo se establece una capacitación y adiestramiento para los servidores públicos mediante la estructuración de programas de capacitación conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario; con el objeto de que los servidores públicos puedan adquirir conocimientos que les permitan obtener ascensos conforme al escalafón y desarrollar su aptitud profesional.

Por su parte, y en relación con el tema que se debate los artículos 48, fracción XVII, 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señalan:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

...

Artículo 145.- En cada municipio se establecerá un sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal con los siguientes objetivos:

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. *Mejorar la capacidad de los recursos humanos, estimulados por la capacitación o motivación de los servidores públicos municipales;*
- II. *Mejorar la calidad de los servicios públicos;*
- III. *Desarrollar un sistema efectivo de capacitación y desarrollo;*
- IV. *Lograr la continuidad de los programas;*
- V. *Aprovechar integralmente la experiencia del servidor público municipal;*
- VI. *Orientar la función pública municipal a la calidad total en los servicios públicos;*
- VII. *Propiciar el desarrollo integral de los servidores públicos.*

Artículo 146.- El sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal contará con una Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento Público Municipal en la que participarán:

- I. *El presidente municipal, quien la presidirá;*
- II. *Un regidor como secretario técnico;*
- III. *A invitación del presidente municipal, un representante del Gobierno del Estado;*
- IV. *En su caso, representantes de colegios o asociaciones profesionales o técnicas.*

Artículo 147.- Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

- I. *Diseñar y operar un sistema de méritos y reconocimientos a la función pública en áreas técnicas;*

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Aplicar exámenes de oposición a los candidatos a ocupar los puestos en áreas técnicas;

III. Emitir dictámenes sobre el desempeño de los servidores públicos de áreas técnicas;

IV. Celebrar evaluaciones cada seis meses a los servidores públicos de áreas técnicas;

V. Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la Administración Pública Municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo del personal;

VI. Promover la capacitación y especialización permanente del personal que labora en las áreas técnicas;

VII. Las que el ayuntamiento le asigne." (Sic)

De lo anterior, se advierte que la profesionalización se debe entender como el mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base al mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Así, con el fin de buscar, atraer, motivar, desarrollar y retener a las mejores mujeres y hombres en el servicio público, garantizando que la administración pública transite en cada periodo con el mínimo trastorno y la máxima eficacia, asegurando que su neutralidad política sea un factor estratégico de la competitividad del país, la entidades públicas habrán de establecer mecanismos que permitan el ingreso y la estabilidad laboral de cada servidor público.

Ahora bien, el diverso 2.412 del Código Reglamentario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz vigente para el periodo 2016- 2018, refiere como atribución inherente a la Dirección General de Servicios Administrativos la coordinación e instauración de un Sistema de profesionalización de los servidores públicos, tal como se inserta a continuación:

“Artículo 2.412.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Servicios Administrativos, las siguientes:

...

II. Coordinar la instauración de un Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Municipales, de acuerdo a la legislación aplicable;

...

IX. Vigilar y supervisar que el escalafón de los servidores públicos se aplique correctamente y se mantenga actualizado;

...

XI. Vigilar y supervisar que el personal que demanden las dependencias sea debidamente seleccionado, contratado y capacitado cuando así lo requieran las descripciones y especificaciones de los puestos, atendiendo a la normatividad aplicable;”(Sic)

Una vez delimitada, los alcances que posee el Sujeto Obligado en relación al tema que se debate, resulta oportuno destacar que de la respuesta, que en su momento fue otorgada por éste, se presume a través del oficio DGSA/7446/2016 realiza pronunciamiento la Dirección General de Servicios Administrativos, manifestando en la literalidad que se trabaja en el establecimiento de un sistema de profesionalización; por lo que a la fecha no se cuenta con la información solicitada por el particular.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2019

DIRECCIÓN GENERAL
 DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



"2016. Año del Bicentenario de la festización del Congreso Constituyente"

Oficio: DGSA / 7446 / 2016
 Tlalnepantla de Baz, México, diciembre 22 de 2016

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ

Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales
 Presente

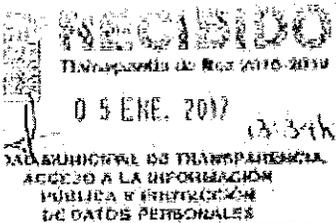
Con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2.412 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, le manifiesto lo siguiente:

En respuesta a su Oficio No. PMUMTAIPDP/1737/2016, mediante el cual solicita se proporcione la información correspondiente al SAIMEX 00912/TLALNEPAVIP/2016 de fecha 16 de diciembre del presente año, donde se solicita información acerca del Servicio Profesional de Carrera, se da respuesta de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 12, y 24 último párrafo, con información proporcionada por esta Dirección General, la Subdirección de Capital Humano y del Departamento de Selección y Contratación, como sigue:

Solicitó la convocatoria del Servicio Profesional de Carrera para Ingresar a laborar al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, así mismo el proceso de selección de servidores públicos por Servicio Profesional de Carrera.

R: El Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de la Dirección General de Servicios Administrativos trabaja en el establecimiento de un sistema de profesionalización de los servidores públicos; por lo que a la fecha, se encuentra detallando los perfiles de puesto para definir la convocatoria y el proceso de selección de dicho sistema, para que puedan ingresar a laborar las personas idóneas con los conocimientos y habilidades necesarias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.



NORBERTO MÉNDEZ BURGOS
 Director General de Servicios Administrativos

- Ccp Lic. Aurora Danise Ugaldé Negria - Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz
- Ing. José Rafael Álvarez Monroy - Subdirector de Capital Humano
- LCP. Susailis Paulina Moedano Méjia - Asesora de la Dirección General de Servicios Administrativos
- Lic. Eduardo Martínez Mayagaita - Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Servicios Administrativos en Materia de Transparencia
- Lic. Efraín Benítez Lara - Selección y Contratación

NMBURAKM/bi

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, resulta preciso señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el Sujeto Obligado tiene la **atribución expresa**; sin embargo, éste no la posee por las razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ese contexto, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **Sujeto Obligado**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuvan a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento:*

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. (Sic)

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

...

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los*

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

..."

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública, por lo que este Instituto considera procedente **Modificar** la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, considerando que devienen fundado el motivo inconformidad.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de:

Declaratoria de inexistencia de la convocatoria del Servicio Profesional de Carrera para ingresar a laborar al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, así como el proceso de selección de servidores públicos por Servicio Profesional de Carrera; por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00134/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)